

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

#### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy martes 21 de mayo de 2024 siendo las 02:00 de la tarde, fecha y hora señaladas mediante [Auto Interlocutorio No. 874 del 07 de diciembre de 2023](#), **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), declara abierta la sesión para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2021-00202-00](#) donde funge como demandante el señor **ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ y Otros** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, y como llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** La presente Audiencia constará en el Acta No. [033](#) de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes. Se solicita a los asistentes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

#### 1. ASISTENTES.

##### 1.1 PARTE DEMANDANTE

Dr. ANDRÉS FELIPE POSSO ARANA

Cédula de Ciudadanía No. 94.481.680

Tarjeta Profesional No. 244.618 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [iusabogadosconsultores@gmail.com](mailto:iusabogadosconsultores@gmail.com)

Teléfono: 3017830100

## **1.2 PARTE DEMANDADA**

### **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI

Cédula de Ciudadanía No. 88.199.666

Tarjeta Profesional No. 86.041 del C.S.J.

Correo Electrónico de notificaciones: [dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co),  
[notiicacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notiicacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), [imacias@mintransporte.gov.co](mailto:imacias@mintransporte.gov.co) y  
[cmansilla@transporte.gov.co](mailto:cmansilla@transporte.gov.co)

Teléfono: 312-737-8511 / 318-705-3658

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte de conformidad con el poder especial obrante en el archivo [025ConfierePoderEspecialMinisterioTransporte.pdf](#) allegado previamente y que reposa en el expediente electrónico.

### **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**

Dr. IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREA

Cédula de Ciudadanía No. 93.413.516

Tarjeta Profesional No. 216.818 del C.S.J.

Correo Electrónico de notificaciones: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) ,  
[Imprieto@invias.gov.co](mailto:Imprieto@invias.gov.co) y [irv.mac.vil@gmail.com](mailto:irv.mac.vil@gmail.com)

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) de conformidad con el poder especial obrante en el archivo [024PoderEspecialInvias.pdf](#) allegado y que reposa en el expediente electrónico.

### **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**

Dr. CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL

Cédula de Ciudadanía No. 91.355.894

Tarjeta Profesional No. 204.697 del C.S.J.

Correo Electrónico de notificaciones: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y  
[ccaballero@ani.gov.co](mailto:ccaballero@ani.gov.co)

Se deja constancia de la inasistencia.

## **1.3 LLAMADA EN GARANTIA**

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

Dr. CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA

Cédula de Ciudadanía No. 1.093.222.031

Tarjeta Profesional No. 259.695 del C.S.J.

Correo Electrónico de notificaciones: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Se reconoce personería para obrar como apoderado sustituto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, de conformidad con la sustitución de poder allegada y suscrita por el apoderado principal el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila (ver archivo [023SustitucionPoderMapfre.pdf](#))

#### **1.4 MINISTERIO PÚBLICO**

Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos

Correo electrónico para notificaciones: [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

se deja constancia de la inasistencia.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Una vez verificadas las partes del presente proceso, se da inicio al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

### **2.1 PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.**

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para interponer el medio de control de reparación directa; y son básicamente: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** la no operancia de la caducidad de la acción, y **iii)** el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

#### **i) En cuanto a la capacidad jurídica del demandante.**

Se observa que la mayoría de los demandantes son personas naturales mayores de edad, por lo que cuentan con capacidad para actuar, y el menor de edad Joel Esteban Narvaez Cuellar se encuentra debidamente representado por su señora madre, y todos los demandantes acuden a instancias judiciales a través de apoderado judicial a quien le han conferido poder especial según se observa a fls. 22 a 49 del archivo [002Demanda](#) y en el archivo [006Subsana](#) a folio 9 y 10 del expediente electrónico, por lo que además cumplen cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

#### **ii) La no operancia de la caducidad de la acción**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el literal i) del numeral 2º establece:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Siendo ello así, se tiene que el accidente de tránsito que dio lugar a la presente demanda, acaeció el día 10 de agosto de 2019, por lo que los interesados tenían hasta el 11 de agosto de 2021 para demandar. Lo cierto es que dicho término se suspendió por la conciliación extrajudicial desde el 12 de julio de 2021 hasta el 24 de septiembre del mismo año, por lo que la demanda podía incoarse hasta el 27 de octubre de 2021, de tal suerte que se radicó el 04 de octubre de 2021, por lo que este Despacho considera que la demanda se presentó dentro del término legal. Ello, aún sin contar la suspensión de términos que hubo en el año 2020 con ocasión de la pandemia.

### **iii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial.**

Este requisito se tiene por cumplido, puesto que a fls. 261 a 263 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico, se observa la constancia emitida por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos.

## **2.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

- **Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso-administrativa:** De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, toda vez que la misma se estimó en la suma de \$216.284.107, suma que es inferior a los 1000 SMLMV que exige la norma para atribuirle competencia al Juzgado.
- Además de lo expuesto y de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por razón del territorio también es competente este Despacho, ya que el accidente de tránsito acaeció supuestamente en el municipio de Yotoco (V.), donde tiene competencia territorial este Juzgado del Circuito.
- **Capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso:**

Se tiene que la demanda se dirige en contra de la Nación - debidamente representada por el Ministerio de Transporte.

También se demanda al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) quien goza de personería jurídica propia, de conformidad con el Acuerdo 005 de 2006, y por ello cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

Así mismo, la Agencia Nacional de infraestructura (ANI) quien por virtud del Decreto 4165 de 2011 en su artículo primero, tiene personería jurídica propia y por consiguiente puede comparecer válidamente al proceso

De otro lado, la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia es esta una sociedad, quien por virtud del certificado de existencia y representación que reposa en el expediente electrónico también tiene personería jurídica propia, y por ello tiene capacidad para comparecer al proceso.

- **Cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley y la presentación de los anexos obligatorios:** La demanda se presentó conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, individualizándose cada una de las pretensiones formuladas en la misma.

### 2.3 PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO

i) La demanda se admitió por este Despacho mediante [Auto Interlocutorio No. 224 con fecha del 31 de marzo de 2022.](#)

ii) Las entidades demandadas junto con el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico enviado el 07 de abril de 2022, tal como está demostrado en la [Notificación de la demanda](#) del expediente electrónico.

iii) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, tal como se evidencia en la [Constancia Secretarial.](#)

iv) A su vez, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, llamamiento que fue admitido por medio del [Auto Interlocutorio No. 632 del 31 de agosto de 2023.](#) y la aseguradora contestó la demanda dentro del término según la [constancia secretarial.](#)

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento, sin embargo, se le otorga la palabra a las partes para que informen si encuentran vicios que se tengan que sanear en esta oportunidad.

**Parte demandante:** Sin irregularidad observada hasta el momento.

**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** No observa elementos que puedan acarrear nulidad.

**Parte demandada INVIAS:** Sin vicios.

**Llamada en garantía Mapfre:** Sin pronunciamiento

Comoquiera que no hay irregularidades procesales, el Despacho declara saneado el proceso en esta etapa.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Sin lugar a pronunciarse al respecto, comoquiera que el Despacho ya se pronunció sobre las excepciones mediante el [Auto Interlocutorio No. 874 del 07 de diciembre de 2023](#), decisión que sigue en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

A continuación, el Despacho hace un breve recuento de los **HECHOS**:

Se afirma en los hechos de la demanda, que el día 10 de agosto de 2019 el señor Ilber Hernesto Narváez Díaz se desplazaban en su motocicleta de placas CDY 63A, en la vía Buga – Buenaventura a eso de las la 8:00 de la noche sufrió un accidente de tránsito a causa del mal estado de la carretera, evento que no se podía evidenciar por la falta de iluminación de la vía.

Este accidente le generó graves lesiones al señor Narvaez Diaz, quien presuntamente pierde la capacidad laboral en un 73,40%.

De los hechos manifestados se corre traslado a los sujetos procesales:

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** Conforme.

**Parte demandada INVIAS:** Conforme.

**Llamada en garantía Mapfre:** Conforme.

Así las cosas, y con base en los puntos de divergencia que se han podido evidenciar, el litigio se centra en el siguiente aspecto:

Como primera medida, se determinará cuál es el régimen de responsabilidad del Estado aplicable a este caso en particular.

A partir de lo anterior, se estudiará si la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) son administrativa y extracontractualmente responsables por de los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Hernesto Narvárez Diaz el día 10 de agosto de 2019.

Igualmente se verificará la legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura.

De resultar afirmativa la respuesta al primer planteamiento se analizará si la llamada en garantía debe responder por las actuaciones desplegadas por su llamante, evento en el cual se determinará cuál es el monto asegurado conforme a la respectiva Póliza, las deducciones y los siniestros asegurados.

De la anterior fijación del litigio se corre traslado a los apoderados:

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** Conforme.

**Parte demandada INVÍAS:** Solicita que se relacione la fijación del litigio conforme a lo señalado en las pretensiones de la demanda. (Ver video).

Adiciona el litigio el señor Juez en el siguiente sentido: Si el accidente de tránsito donde resulto presuntamente lesionado el señor Ernesto Narvárez Diaz el 10 de agosto de 2019, se presentó por el mal estado de la vía y por falta de iluminación en la misma.

se corre traslado de la adición

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** Conforme.

**Llamada en garantía Mapfre:** Conforme

La fijación del litigio queda entonces planteada en los términos propuestos por el Despacho más la adición del apoderado de INVÍAS.

## **5. CONCILIACIÓN**

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece la *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Se le concede el uso de la palabra a la accionadas para que manifiesten si existe posición oficial de la entidad respecto de la conciliación:

**Parte demandada INVIAS:** No le asiste animo conciliatorio (Ver video).

**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** No trae propuesta conciliatoria (Ver video)

**Llamada en garantía Mapfre:** No cuenta con ánimo conciliatorio.

Ante la ausencia del ánimo conciliatorio, se declara fracasada esta etapa de conciliación, y se notifica en estrados.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

En el proceso **NO** se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Partiendo de la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se resuelve decretar las siguientes:

### **SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 51 a 88 y 118 a 252 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico.

Desde este momento se advierte que la valoración de los registros fotográficos, videos y noticias periodísticas, se efectuara al momento de emitirse la sentencia, a la luz de la jurisprudencia que se encuentre vigente a ese momento.

2. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los dictámenes periciales, mismos que fueron aportados con la demanda y emitidos por Manuel Valencia Muñoz (fls. 89 a 116), y por las médicas Mónica Jaramillo Gutiérrez, Lina Sofía Echeverry González y Katherine Murillo Solarte (fls. 253 a 255) del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico.

Ahora bien, para efectos de efectuar la contradicción de los referidos dictámenes periciales, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la contraparte, a la luz de la parte final del inciso 3 del artículo 219 del CPACA, los peritos deberán comparecer a la audiencia de pruebas que será fijada más adelante, se declara que respecto del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, no hay necesidad de que comparezcan las tres médicos, sino que podrán designar una ponente para que comparezca a la audiencia para que se surta la contradicción.

Bajo ese entendido, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el 233 del mismo estatuto procesal, **asume la responsabilidad de hacer comparecer a los peritos a la audiencia de pruebas para la contradicción**, pues al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP *“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*.

3. Comoquiera que la interesada elevó previamente petición solicitando una prueba a la Fiscalía 45 Local de Buga, y aparentemente no le fue remitida, se ordena a la Secretaría del Juzgado Oficiar a la Fiscalía 45 Local de Buga para que remita con destino a este proceso y dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibido del Oficio, a través del correo electrónico de este Juzgado [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia completa y digitalizada de toda la Investigación Penal con el Radicado No. 761116000165201901136 que incluya reporte de iniciación, informe ejecutivo, acta de inspección a vehículos, acta de inspección a lugares, entrevistas y demás documentos que hacen parte del Informe de Tránsito.

4. Respecto de la solicitud de oficiar a la Policía de Carreteras del Valle del Cauca (Policía Seguridad Vial), con sede en la ciudad de Palmira (V.), para que remitan unos informes, la misma se **deniega** por disposición expresa del inciso 3° del artículo 173 del CGP, el cual establece lo siguiente:

*“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En esta oportunidad, el apoderado de los demandantes pretende trasladar al Despacho el trámite de consecución de sus propias pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que a conducta asumida por el apoderado va en contravía del deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual

establece que los apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documento que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

5. Respecto de la prueba para que se oficie la a EPS Servicio Occidental de Salud (SOS), a fin de que remita unas copias, se advierte que la misma se **deniega** por superflua al resultar repetitiva al proceso, ya que fue allegada con la demanda y ya fue decretada a instancia suya.

6. Decrétese como prueba el testimonio de Juan Manuel Ríos Cruz quien depondrá sobre el informe de tránsito, el informe ejecutivo y de iniciación, acta de inspección a vehículos y acta de inspección a lugares.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, quien como solicitante del testimonio, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

7. Respecto de los testimonios de Mauricio Valencia Muñoz, Monica Jaramillo Gutierrez, Lina Sofia Echeverri Gonzalez y Katherine Murillo Solarte, los mismos se deniegan, como quiera que tales personas no presenciaron directamente el accidente de tránsito con el fin de que sirvieran como testigos, sino que emitieron los dictámenes periciales que se aportaron con la demanda, lo cual convierte esta prueba en inconducente pues no es el testimonio el vehículo probatorio adecuado.

Pese a lo anterior, se le explica al apoderado solicitante de estos testimonios que los peritos sí deberán comparecer a la audiencia de pruebas y allí podrá interrogarlos en la etapa de la contradicción.

**SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA**  
**NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE**

1. Respecto de la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Vías, para que remitan unos informes, la misma se **deniega** por disposición expresa del inciso 3° del artículo 173 del CGP, el cual establece lo siguiente:

*“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En esta oportunidad, el apoderado de la demandada pretende trasladar al Despacho el trámite de consecución de sus propias pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que a conducta asumida por el apoderado va en contravía del deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual establece que los apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documento que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

### **SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **INVIAS**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 56 a 62 del archivo [011Contestaciondemanda](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la demandante Viviam Milena Cuellar Zapata.

Desde este momento se advierte a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandante a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

3. En relación con el testimonio de la señora Yuri Fabiola Burgos para que deponga sobre la certificación laboral aportada al presente proceso por el demandante, la

misma se deniega ya que en el presente asunto se discute un accidente de tránsito, de tal suerte que las pruebas deben ir encaminadas a determinar la existencia de dicho accidente y las causales que lo originaron, lo cual no ocurre en la solicitud probatoria, pues se llama a una testigo para que declare sobre una relación laboral, lo cual claramente torna la prueba en impertinente.

Pese a ello, se constata que la certificación laboral allegada como prueba por la parte demandante, constituye claramente un documento declarativo emanado de un tercero, de tal suerte que a la luz del artículo 262 del CGP, *“los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros **se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido**, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”*, lo cierto es que la aseguradora llamada en garantía al momento de contestar la demanda, sí pidió la ratificación del referido documento, de tal suerte que para la valoración del referido documento probatorio la señora Yuri Fabiola Burgos sí deberá comparecer a la audiencia de pruebas para ratificarse en el contenido del mismo.

### **SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA**

#### **ANI**

1. Respecto de la solicitud de oficiar al Municipio de Yotoco y al INVIAS para que remitan unos informes, la misma se **deniega** por disposición expresa del inciso 3° del artículo 173 del CGP, el cual establece lo siguiente:

*“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En esta oportunidad, el apoderado de la demandada pretende trasladar al Despacho el trámite de consecución de sus propias pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que a conducta asumida por el apoderado va en contravía del deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual establece que los apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documento que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el

proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

## **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA**

### **MAPFRE**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tenga y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 27 a 46 [006ContestacionDemandaMapfre](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Ilber Hernesto Narváez Díaz, Viviam Milena Cuellar Zapata, Marilyn Yuliana Narváez Cuellar, Andrey Ernesto Narváez Cuellar, María Estela Díaz Quintero, José María Narváez Pasmíño, Claudia Milena Narváez Díaz, Luis Leandro Narváez Díaz, Roosbel Vladimir Narváez Díaz y Pedro Armando Narváez Díaz.

Desde este momento se advierte a la apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

3. Se decreta la ratificación del documento privado de carácter declarativo el cual reposa a f. 260 del archivo [002Demanda](#), bajo ese entendido el apoderado de la parte demandante asume la responsabilidad de hacer comparecer a la señora Yuri Fabiola Burgos a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante a fin de que se ratifique en el contenido del referido documento.

La anterior decisión sobre el decreto de pruebas queda notificada en estrado, y de la misma le corro traslado a las partes.

**Parte demandante:** Frente al decreto de pruebas se encuentra conforme y además señalada una precisión frente al interrogatorio de parte del señor Ilber Hernesto Narváez Díaz (Ver video).

**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** Conforme.

**Parte demandada INVIAS:** Conforme.

**Llamada en garantía Mapfre:** Conforme.

Queda en firme el decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que sí hay pruebas que incorporar, se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas según lo señalado en el inciso final del

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta judicatura fija el día **martes 03 de septiembre de 2024 a las 2:00 de la tarde** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma remota.

**Parte demandante:** Sin recurso.

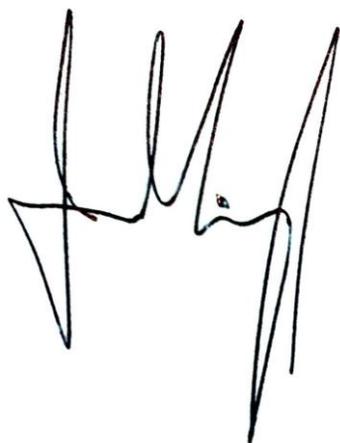
**Parte demandada Nacion – Ministerio de Transporte:** Conforme.

**Parte demandada INVIAS:** Conforme.

**Llamada en garantía Mapfre:** Conforme.

Queda en firme la anterior decisión.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por finalizada la misma siendo las 2:51 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) o la sede electrónica del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez



**JISSETH ROSERO OSORIO**  
*Secretaria Ad Hoc*

Link de la Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aaef2987-ab6a-40cb-a7c6-d9a692176b58?vcpubtoken=9c806ac7-2ace-42f3-b7f5-2bea7399f26c>